



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El despacho para resolver las peticiones de terminación del proceso o desvinculación de la demandada que obra en dd 35 y 36, encuentra que:

En primer lugar: se reconoce personería adjetiva al Dr. JORGE ANDRES MERLANO URIBE identificado con la Cédula de Ciudadanía C.C. 1.020.731.433 y T. P.: 215.884, del C.S. de la J., en calidad apoderado judicial de la sociedad de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA, según obra la sustitución de poder en dd 35 pdf 2.

En segundo lugar: se niega la solicitud de desvincular a la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA, por cuanto al momento de radicación de la demanda 31/05/2019 (según acta de reparto), tenía capacidad para ser parte dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P. que establece:

***“Artículo 53. Capacidad para ser parte***

*Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Por cuanto, en la solicitud presentada por SaludCoop EPS OC en Liquidación, indico que mediante Resolución No.2083 de 2023 de fecha 24 de enero de 2023, se declaró la terminación de la existencia legal de SaludCoop EPS OC en Liquidación, información que se pudo corroborar del Certificado de Existencia y Representación obrante en pdf. 24 a 34 del documento digital 35, sin embargo, teniendo en cuenta que se produjo el auto admisorio el 19 de mayo de 2021 (dd04), y fue notificado por la parte actora a SALUDCOOP el día 27 de agosto de 2021 (DD05), se puede establecer claramente que para dicha data, contaba con personería jurídica y existencia legal.

Frente al tema, se ha referido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en Sentencia de fecha 14 de abril de 2023, dentro del proceso 11001310502420140070701, manifestó:

*“3. Con todo, esa afirmación de no poder haber sustituto procesal es una frase que debe entenderse fuera de contexto e inaplicable en los procesos que se vienen surtiendo contra la liquidada SaludCoop, porque sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la*

*facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnimoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la ley, a que debe estar sujeta dentro de la estructura piramidal del orden jurídico.*

*Amén de que sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida, que podrían servir para cubrir las obligaciones pendientes. Inclusive, aún en los asuntos en que la suprimida entidad fue parte demandada, de haber absolución, los activos y remanentes quedarían privados de obtener el crédito de las costas a su favor. “*

En consecuencia, este Estrado Judicial no accede a la solicitud de desvinculación de SaludCoop EPS OC en Liquidación, del presente proceso.

En virtud a lo anterior, el despacho fija fecha para realizar la audiencia del art 80 del C.P.L. Y S.S el día 5 de junio de 2024 a las 9: 00 A.M.

De otra parte, se incorpora las respuestas allegadas en DD 39 y 40.

Por secretaria, se ordena requerir a demanda JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACION, para que dé respuesta al oficio que obra en el dd 33, para lo cual se ordena remitir nuevamente el oficio, e indicándole que lo anterior es bajo los apremios de ley de conformidad al art 44 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**DSR**

Firmado Por:  
María Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cd57d0e608a2fe2e843f59879b567d9f7c685833dccb6ffa6ed42d840ae84**

Documento generado en 23/02/2024 05:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**